



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-1210
(29 de octubre de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, en atención a los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

Dentro de la mencionada providencia, se dispuso, otorgar tres días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes presentaran recurso de Reposición con el fin de agotar la vía gubernativa.

Dentro del término establecido, el Señor **ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.718.629, presentó recurso de Reposición contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

Pese a que envió certificaciones de docencia universitaria de 17 y 20 de febrero de 2012, en las que consta que es docente en horario de 6 a.m. a 8 a.m. y de 6 p.m. a 10 p.m., no le fue calificada esta experiencia, con lo cual le estarían negando 15 puntos en su calificación.

Aclara que las experiencias no concurren en el tiempo por cuanto difieren ellas, en el horario, y acude a la definición de concurrencia que al efecto tiene el Diccionario de la Real Academia Española DRAE.

Añade que la vinculación como servidor judicial es de tiempo completo, que se estima con el relacionado por la Ley a la máxima jornada laboral, la cual es de ocho horas, aunado a que la ley 270/96 establece que es procedente que los servidores judiciales se puedan desempeñar como docentes de manera simultánea.

Supone igualmente, que a varios de los concursantes, a quienes relaciona en su

escrito, es posible se les haya actualizado su puntaje, con el factor docencia, por cuanto superan su puntuación a pesar que a partir del año 2008, cumplieron sus requisitos mínimos.

Por tal razón solicita reclasificar su puntaje teniendo en cuenta su experiencia adicional como docente.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

Ateniéndonos a lo dispuesto en los Acuerdos para efecto de la calificación, se tiene:

“III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 120 puntos.

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera¹, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera², dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo, y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 120 puntos.(subraya del Despacho)

En este aspecto revisada su hoja de vida, ha de señalársele que le fue valorada por esta Unidad, la experiencia relacionada dentro de su solicitud de reclasificación, sin embargo no le fue tomada en cuenta su experiencia como docente, por cuanto, la actividad la ha venido desarrollando simultáneamente con el ejercicio de su profesión, es decir, desempeñándose como servidor de la Rama Judicial, por tal razón se encuentra enmarcado dentro de la prohibición resaltada anteriormente.

Atendiendo el sentido de la norma, es claro, que el tiempo se tiene como el máximo permitido por la Ley, lo que no incluye las horas restantes del día, en las cuales el servidor, puede realizar las actividades particulares que prefiera.

Así las cosas, el tiempo alusivo en la convocatoria, refiere el máximo legal, por lo cual solamente es procedente calificar, una de las dos experiencias, y en los casos en los

¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996 – Requisitos para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura

² Ibídem

cuales no haya habido actividad laboral diferente a la docencia, se integraría ésta dentro del tiempo a ser cuantificado.

La Ley 270 de 1996 establece que es procedente que los servidores judiciales se puedan desempeñar como docentes de manera simultánea, lo cual no implica que se pueda valorar independientemente las dos actividades.

Dado que la convocatoria es Ley para las partes, éstas habrán de atenerse a lo dispuesto en ella, así las cosas, se confirmará la Resolución atacada en lo que atañe al recurrente, lo cual se ordenará en la parte Resolutiva de la presente providencia.

Finalmente, es preciso resaltar que en relación con los recursos que operan en la vía gubernativa, éstos se encuentran expresamente regulados en el Código Contencioso Administrativo, siendo así, el artículo 50 que dispone:

1. *“ El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación...*

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso..."

Así mismo, es importante precisar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó parte de sus funciones respecto de la administración de la carrera judicial a la Unidad que lleva el mismo nombre, en virtud de lo establecido en la Ley 489 de 1998, la cual en su artículo 9° contempla la figura de la "Delegación" y en su artículo 12° el régimen de los delegatarios, así:

“Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.” (Las negrillas son nuestras)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no posee superior jerárquico, frente a la Resolución CJRES12-51 del 15 de mayo de 2012, sólo procede el recurso de reposición del cual Usted hizo uso

en su oportunidad, agotándose de esta manera los mecanismos procedentes en vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto del concursante **ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.718629, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

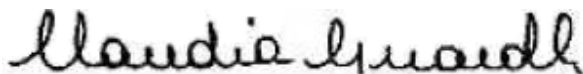
ARTÍCULO 2°: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

ARTÍCULO 3°: Contra la presente Resolución no procede recurso, por lo tanto queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR esta resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM